

COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA
ESTATUTOS
(Versión 16 – Definitiva)

PREÁMBULO

Con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, reunidos en asamblea constitutiva, procedemos a crear la **COLEGIATURA DE LOS CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA**, profesión reconocida legalmente conforme al D. L. 2373 de Septiembre 18 de 1956, las Leyes 145 de diciembre 30 de 1960 y 43 de diciembre 13 de 1990, cuya estructura interna y funcionamiento se basan en principios democráticos y participativos, en los términos establecidos en el artículo 26 de la Constitución, para tal fin aprobamos y expedimos los siguientes:

ESTATUTOS.

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO SOCIAL, CLASE DE AFILIADOS, DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°. NATURALEZA Y RAZÓN SOCIAL. Créase el **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA**, corporación autónoma e independiente, de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, constituida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución, los artículos 633 a 652 del Código Civil y demás normas legales sobre la materia.

ARTICULO 2°. DOMICILIO. Su domicilio será la ciudad de Bogotá, D. C. El Colegio podrá crear seccionales distritales o municipales en cualquier ciudad del país o del exterior, de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos.

ARTICULO 3°. DURACION. El Colegio tendrá una duración indefinida.

ARTICULO 4°. PRINCIPIOS Y OBJETO SOCIAL: A) PRINCIPIOS: El Colegio tendrá como fundamento los siguientes principios: la unidad, la democracia participativa y pluralista; la primacía del bien común sobre el particular, la justicia, la igualdad, la libertad; el respeto de la dignidad humana; la solidaridad y subsidiaridad; la descentralización, la convivencia, el trabajo; el conocimiento, la investigación; el desarrollo científico y tecnológico de la contaduría y de la contabilidad; la defensa del contador público y la profesión.

B) OBJETO SOCIAL: El Colegio tendrá como objeto social lo siguientes fines, los cuales se desarrollarán con fundamento en sus principios, en lo que corresponda:

- a. Aunar, representar y defender a todos los contadores públicos, sin distingo alguno, cualquiera sea el lugar en que se encontraren.
- b. Promover la formación integral de los contadores públicos y de quienes aspiran a serlo para que sean gestores de cambio en el nuevo contexto de los negocios y de la economía nacional e internacional.
- c. Promover y realizar con organizaciones nacionales e internacionales la integración de los profesionales y con la comunidad internacional en todas las áreas de la ciencia de la contabilidad.
- d. Contribuir a solucionar los conflictos que se presenten a los colegiados en el ejercicio profesional.

- e. Realizar actividades de capacitación y actualización de conocimientos para sus colegiados y para personas que ejerzan otras profesiones u oficios afines con la profesión de contador público, las cuales no deben corresponder a actividades de educación formal o no formal.
- f. Participar activamente en la expedición de la legislación que tenga como objetivo la contabilidad, la contaduría y la profesión de contador público.
- g. Velar y propender porque la gestión empresarial se realice dentro de los marcos legales y éticos.
- h. Apoyar el fomento de una conciencia nacional para el uso racional de los recursos asignados para la conservación de un ambiente sano.
- i. Ser órgano consultor del Estado y de particulares, cuando éstos lo soliciten.
- j. Orientar y pronunciarse sobre el ejercicio técnico-contable de la profesión.
- k. El COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA será el organismo pertinente y competente para representar a la profesión y a los contadores públicos ante el Estado y ante organismos o entidades bilaterales o multilaterales en el estudio, análisis y celebración de convenios, pactos, tratados o acuerdos que tengan relación directa o indirecta con el ejercicio profesional del contador público.
- l. Generar y promover el desarrollo del pensamiento contable a través de cualquier medio legalmente permitido, distinto de la educación formal y no formal.
- m. Las demás que le sean asignadas por ley y la asamblea nacional.

CAPITULO II

CLASE DE AFILIADOS

ARTICULO 5º. MIEMBROS DEL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA.

El Colegio tendrá una sola clase de afiliados que se denominarán **COLEGIADOS**.

Para ser inscrito como **COLEGIADO** se requiere acreditar la condición de contador público con tarjeta profesional vigente y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y profesionales.

El contador público se afiliará a la seccional que corresponda a su domicilio, a falta de ésta, a la seccional más cercana y, en últimas, a la Seccional de Bogotá, D.C., domicilio principal del Colegio. En ningún caso el afiliado podrá pertenecer, simultáneamente, a más de una seccional.

La Junta Directiva Nacional reglamentará los requisitos para la afiliación y fijación de su valor, cuando la asamblea nacional no la hubiere establecido.

La Asamblea Nacional, previo concepto favorable de la Junta Directiva Nacional que haya obtenido no menos de cinco (5) votos del total de sus dignatarios, podrá designar como **COLEGIADO HONORARIO** a alguno de sus afiliados o a quienes por razón de sus aportes al estudio de la ciencia de la contabilidad y de la profesión tengan méritos suficientes para ostentar dicha designación. Cuando la distinción recaiga sobre un miembro colegiado, esta se hará sin perjuicio de los derechos y obligaciones que en tal calidad le correspondan.

Igualmente, podrá reconocer la calidad de **COLEGIADO VITALICIO** a quien lleve más de veinticinco (25) años, continuos o discontinuos, vinculado al Colegio en su condición de colegiado.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 6º. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS.

- a. Cumplir los presentes estatutos, las decisiones y resoluciones del Colegio.
- b. Desempeñar con lealtad y eficiencia los cargos y las misiones encomendadas.
- c. Ejercer la contaduría pública con dignidad, idoneidad y profesionalismo
- d. Cumplir las disposiciones legales y éticas en el ejercicio de la profesión.
- e. Fundamentar su ejercicio profesional, encaminándolo a que la consecución de los intereses de la comunidad y de la profesión sea en función del bien común.
- f. Asistir a los eventos que organice el **COLEGIO**.
- g. Pagar las cuotas de sostenimiento decretadas por la Asamblea Nacional

ARTICULO 7°. DERECHOS DE LOS COLEGIADOS.

- a. Participar en las asambleas nacionales, departamentales, distritales o municipales.
- b. Elegir y ser elegido
- c. Expresar y difundir su opinión, comunicar y recibir información veraz e imparcial.
- d. Presentar peticiones a los directivos, a la Junta Directiva Nacional del Colegio, por motivos de interés general o particular y obtener pronta respuesta.
- e. Recibir información o publicaciones del Colegio sobre asuntos relacionados con la profesión de contador público.

PARAGRAFO 1°. Ningún colegiado podrá ser elegido por más de dos períodos consecutivos a cargos directivos o dirección, salvo cuando éstos sean desempeñados bajo una relación laboral.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y CONTROL A NIVEL NACIONAL

ARTICULO 8°. DIRECCION, ADMINISTRACION Y CONTROL. El Colegio de Contadores Públicos de Colombia tendrá como organismos de dirección, administración y control, a nivel nacional, los siguientes:

- a. Asamblea Nacional
- b. Junta Directiva Nacional
- c. Presidente Nacional
- d. Comité de Ética Profesional, en el ámbito nacional, distrital y municipal
- e. Comités de colaboración y enlace; comités asesores y centros a nivel nacional, distrital y municipal
- f. Asambleas Departamentales
- g. Seccionales distritales y municipales
- h. Revisor Fiscal

CAPITULO V

ARTICULO 9°. DE LA ASAMBLEA NACIONAL. La Asamblea Nacional es la máxima autoridad del **COLEGIO**. De ella emanan todos los poderes y prerrogativas otorgados a los organismos y funcionarios del **COLEGIO**, conforme a la ley y a los presentes estatutos.

Ejercerá sus derechos y atribuciones mediante resoluciones, las cuales, una vez aprobadas conforme a lo regulado en la ley y sus estatutos, entrarán a regir a partir de la fecha señalada por la Asamblea Nacional o el órgano competente del Colegio y serán de obligatorio cumplimiento para todos los colegiados.

ARTICULO 10°. REUNIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL. La Asamblea Nacional podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La asamblea ordinaria se celebrará durante el primer semestre de cada año, en la ciudad que se designe como sede. Esta será convocada por el Presidente de la Junta Directiva Nacional, o, en los casos previstos en estos estatutos, por el Revisor Fiscal.

Las asambleas extraordinarias tendrán lugar en cualquier fecha y podrán ser convocadas por el Presidente de la Junta Directiva Nacional, el Revisor Fiscal o por el cincuenta por ciento (50%) del total de los delegados, en los casos expresamente señalados en estos estatutos.

PARAGRAFO 1°. En las reuniones ordinarias, una vez agotado el orden del día, la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta del presidente de la asamblea, del revisor fiscal o de cualquier delegado. En la convocatoria para asambleas extraordinarias, deberá incluirse el orden del día, siendo obligatorio que las deliberaciones se limiten exclusivamente a resolver los asuntos contemplados en la convocatoria.

PARAGRAFO 2°. Las propuestas o recomendaciones que presenten los delegados departamentales a la Asamblea Nacional deberán contener una motivación sumaria que los delegados entregarán en la Secretaría de la Asamblea para que sean sometidas a consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 11. CONFORMACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL. La Asamblea Nacional es la reunión de los delegados designados por las asambleas departamentales, debidamente acreditados ante la Secretaría Nacional.

PARAGRAFO. CUOCIENTE ELECTORAL. El voto será secreto. Cuando se vote por dos o más delegados a la Asamblea Nacional, se empleará el sistema de cuociente electoral. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos a proveer. La adjudicación de puestos a cada lista o plancha se hará por el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos de cada lista o plancha. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

El sistema de voto y cuociente electoral se aplicará en todos los casos, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, cuando se trate de elegir a dos o más personas para desempeñar cargos dentro del **COLEGIO**. La elección que se haga en contravención a esta norma, será nula.

Escrutados los votos, cuando el total exceda el número de votantes, todos se depositarán en una urna y de ella se extraerá un número de votos igual al excedente, los cuales serán destruidos.

Luego se seguirá con el proceso normal de determinación y aplicación del cuociente electoral y del escrutinio respectivo.

CAPITULO VI

DE LAS CONVOCATORIAS, QUORUM, SESIONES, VOTACIONES, CUOCIENTE Y FACULTADES

ARTICULO 12. CONVOCATORIAS. Las convocatorias a Asambleas Nacionales, departamentales, distritales y municipales, se harán mediante comunicación escrita dirigida a cada Seccional o colegiado, según corresponda. La convocatoria, debe enviarse por correo certificado ó por servicio de entrega de documentos a la última dirección registrada. Subsidiariamente, con plena validez, la convocatoria podrá hacerse por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electromecánico ó electrónico, siempre y cuando éste garantice la recepción oportuna del aviso por el destinatario y de ello quede la respectiva prueba. La mencionada convocatoria se deberá enviar con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de celebración de la respectiva Asamblea.

La convocatoria, también podrá hacerse mediante publicación de aviso inserto en un diario de amplia circulación nacional o local, según el caso, quince (15) días antes a la fecha de realización de la Asamblea Nacional, departamental, distrital o municipal.

ARTICULO 13. QUORUM. Para que en toda Asamblea Nacional, ordinaria o extraordinaria se constituya quórum, se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los delegados acreditados al momento de iniciarse la reunión respectiva.

Para las asambleas departamentales, distritales o municipales, el quórum estará integrado por la mitad más uno de los colegiados inscritos en el último día del mes calendario anterior a aquel en el cual se realice la asamblea.

Transcurrida una (1) hora de la fijada para la iniciación de la Asamblea Nacional, ordinaria o extraordinaria si no se hubiere completado el quórum decisorio previsto en el inciso anterior, éste quedará constituido por el número de delegados presentes, válidamente acreditados, siempre y cuando representen no menos de la quinta (1/5) parte del total de delegados elegidos a la asamblea nacional, según el informe que suministre la Secretaría de la Junta Directiva Nacional.

Para las asambleas departamentales, distritales o municipales, el quórum estará integrado por el número de colegiados presentes, siempre y cuando éstos representen no menos de la quinta (1/5) parte del total de los inscritos en el último día del mes anterior a aquel en el cual se realice la respectiva asamblea.

ARTICULO 14. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea Nacional, de las asambleas departamentales, distritales y municipales, de la Junta Directiva Nacional, de las Juntas Directivas distritales y municipales, cuando por cualquier medio los delegados, colegiados o sus representantes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el Revisor Fiscal. En las asambleas departamentales, distritales y municipales, un contador público, nombrado por la asamblea respectiva para el efecto, dará fe del cumplimiento de los requisitos exigidos para las reuniones no presenciales.

PARAGRAFO. Para acreditar la validez de una reunión no presencial, deberán quedar las pruebas inequívocas, tales como fax, correo electrónico, donde aparezca la hora, girador, mensaje o grabación magnetofónica o, cualquiera otra similar, donde sea claro el nombre del delegado o colegiado que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace, así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los delegados o colegiados con derecho a voz y voto, siempre que todos participen en la reunión.

En la convocatoria se indicará si la reunión es o no presencial, caso en el cual se impartirán las instrucciones para que todos los delegados o colegiados asistan preparados a la reunión pertinente, sin perjuicio de que una convocatoria inicial para una reunión presencial, se convierta en no presencial o viceversa. (Leyes 222 de 1995 y 675 de 2001)

ARTICULO 15. DECISIONES POR COMUNICACION ESCRITA. Serán válidas las decisiones de la Asamblea Nacional; de las asambleas departamentales, distritales y municipales y de sus respectivas juntas directivas, cuando convocados la totalidad de los delegados, colegiados o dignatarios, los deliberantes o sus representantes, debidamente acreditados, expresen el sentido de su voto frente a una o varias decisiones concretas, señalando de manera expresa el nombre del delegado, colegiado o miembro que emite la comunicación, el contenido de la misma y la fecha y hora en que se hace. En este evento, cuando se trate de la Asamblea Nacional la mayoría respectiva se computará sobre el total de los votos de los delegados elegidos; del total de los votos con derecho a voz y voto de los colegiados inscritos en la respectiva asamblea departamental, distrital o municipal o del total

de los miembros de la correspondiente junta directiva, según el caso. Si hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

PARAGRAFO. DECISIONES EN REUNIONES NO PRESENCIALES. Para los casos a que se refiere el presente artículo y el precedente, las decisiones adoptadas serán ineficaces cuando alguno de los delegados, colegiados, dignatarios o sus representantes no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o en la comunicación escrita, expresada esta última dentro del término previsto en este artículo.

Las actas deberán asentarse en el libro que debe llevarse para tal efecto, por la secretaría respectiva, suscribirse por el Presidente Nacional o el Presidente de la asamblea departamental, distrital o municipal y comunicarse a los delegados, colegiados o dignatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo. (Leyes 222 de 1995 y 675 de 2001)

CAPITULO VII

DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DE ACTAS

ARTICULO 16. LIBROS DE CONTABILIDAD Y DE ACTAS.

LIBROS DE CONTABILIDAD. El **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA** debe llevar contabilidad regular de sus operaciones en libros registrados en la entidad que corresponda y aplicarán los principios y normas contables vigentes en el país. La Junta Directiva Nacional reglamentará el manejo de la contabilidad y la información financiera que el Colegio, sus seccionales distritales y municipales requieran, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular, en las leyes y reglamentos aplicables a esta clase de entidades.

LIBROS DE ACTAS. EL **COLEGIO**, las asambleas departamentales, las seccionales distritales y municipales llevarán un libro de actas, registrado en la entidad respectiva, en el cual se hará constar lo ocurrido en las asambleas ordinarias y extraordinarias y, al menos: El nombre y apellidos de los asistentes; el total de los delegados o colegiados acreditados o inscritos, según el caso; el número de colegiados inhabilitados para votar; el número de afiliados con derecho a voz y voto; la fecha y forma de la convocatoria; el orden del día aprobado; los temas tratados; las decisiones adoptadas con la indicación de los votos a favor, en contra, en blanco, abstenciones, salvamento o aclaración del voto. Las actas deben levantarse aun en el caso de que no haya asamblea por falta de quórum y éstas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva asamblea o junta.

La copia de las actas, autorizadas por el Presidente Nacional, o por el presidente de la asamblea departamental, distrital o municipal y por el secretario de la respectiva reunión, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Además, a las Juntas Directivas no les será admisible prueba de ninguna otra clase para establecer hechos que no consten en las actas respectivas.

CAPITULO VIII

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

ARTICULO 17. FACULTADES.

- a.** Aprobar reformas a los estatutos.
- b.** Aprobar o improbar los estados financieros, cuentas e informes económicos que rindan los organismos y funcionarios de dirección y administración a nivel nacional.
- c.** Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar las seccionales distritales, municipales y sus afiliados para el sostenimiento de las actividades del **COLEGIO** a nivel nacional, así como cualquier otra cuota o valor que requiera para el cumplimiento de su

objeto social, sin perjuicio de las facultades que, sobre el particular, se asignen a la Junta Directiva Nacional.

- d. Designar la sede principal donde se vaya a celebrar la Asamblea Nacional y la sede alterna para la siguiente asamblea ordinaria, y, si es del caso, para la siguiente asamblea nacional extraordinaria.
- e. Elegir, de entre los delegados presentes al momento de la elección, al Presidente Nacional, primer y segundo Vicepresidentes Nacionales para un periodo de dos (2) años, sin perjuicio de poder removerlos en cualquier tiempo, tanto en asambleas ordinarias o extraordinarias, por causas justificadas. Quien se desempeñe como Presidente Nacional, no podrá ser reelegido para el período siguiente. Los candidatos no podrán pertenecer a la junta directiva de ninguna seccional.
- f. El primero y el segundo vicepresidente nacional, en su orden, reemplazarán al Presidente de la Junta Directiva Nacional, en caso de ausencias temporales o absolutas, con las mismas facultades, atribuciones derechos y obligaciones de aquél.
- g. Elegir cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes a la Junta Directiva Nacional
- h. Elegir Revisor Fiscal principal y suplente, para un periodo de dos (2) años; removerlos libremente y fijarles la asignación correspondiente.
- i. Otorgar facultades especiales a los órganos de dirección y administración a nivel nacional o a determinados miembros de los mismos, cuando las necesidades lo ameriten a juicio de la Asamblea.
- j. Las previstas en otros artículos de los presentes estatutos, y las demás no asignadas a otros órganos de administración compatibles con su naturaleza y, en general, ejercer todas las funciones, facultades y atribuciones encaminadas al cumplimiento de los fines previstos en su objeto social.

PARAGRAFO 1º Salvo las excepciones previstas en estos estatutos, las decisiones de la Asamblea Nacional, de las asambleas departamentales, distritales y municipales se tomarán por la mayoría de votos de los presentes.

ARTICULO 18. MODIFICACION DE ESTATUTOS. El cambio del objeto social, la naturaleza jurídica y la estructura interna del **COLEGIO**, se hará mediante asamblea extraordinaria convocada para este único fin; en este caso, la reforma de estatutaria podrá adoptarse sólo en dos (2) asambleas diferentes con intervalos no inferiores a sesenta (60) días calendario. Las decisiones, en ambas asambleas, se adoptarán mediante el voto afirmativo del total de los delegados a la Asamblea Nacional.

PARAGRAFO. Las demás reformas se harán conforme lo disponen los presentes estatutos.

ARTICULO 19. PRESIDENTE DE LAS ASAMBLEAS. Todas las asambleas nacionales, distritales y municipales serán presididas por el respectivo presidente de su junta directiva. En ausencia de este dignatario, las presidirá el primer vicepresidente. A falta de éste, serán presididas por el segundo vicepresidente. Si ninguno de los tres citados estuviere presente, la asamblea elegirá un presidente dentro de los delegados asistentes. La Secretaría de la Junta Directiva Nacional y de las distritales y municipales, ejercerán las funciones de secretaría de las respectivas Asambleas.

Las asambleas departamentales serán presididas por quien elijan los colegiados asistentes, dentro de sus miembros. En la misma forma y simultáneamente se elegirá el respectivo secretario.

CAPITULO IX

DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, FUNCIONES, CONVOCATORIA Y SESIONES

ARTÍCULO 20. LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL. Es el órgano de administración y dirección. Estará conformada por siete (7) miembros, así: Por el Presidente Nacional del Colegio que será su Presidente, elegido por la Asamblea Nacional para un período de dos (2) años, el cual no podrá ser reelegido para el período siguiente y tendrá como suplentes al primero y segundo vicepresidentes quienes, en su orden, lo reemplazarán en sus faltas temporales o absolutas; cuatro (4) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales elegidos por la Asamblea Nacional, para un período de dos (2) años, los cuales no podrán ser reelegidos para un tercer período consecutivo; dos (2) miembros, elegidos para un período de dos (2) años, de entre sus miembros, por la Junta Directiva Nacional saliente, los cuales tampoco podrán ser reelegidos para un tercer período consecutivo.

ARTICULO 21. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL. La Junta Directiva Nacional tendrá, las siguientes funciones:

- a. Aprobar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones del **COLEGIO**.
- b. Presentar a la asamblea nacional, para su aprobación, los estados financieros nacionales de cada vigencia y rendir cualquier otro informe financiero o económico que le sea solicitado por la Asamblea Nacional.
- c. Autorizar los contratos que le presente el Presidente Nacional, o quien lo esté reemplazando, según el orden indicado en el literal **f)** del artículo 17 de estos Estatutos, cuya cuantía sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o cuando el contrato o erogación a efectuar, no se encuentre incluida en el presupuesto anual aprobado.
Determinar las políticas administrativas del **COLEGIO**.
Elaborar el plan bienal global estratégico del **COLEGIO**.
- d. Autorizar la creación de seccionales distritales o municipales, salvo la excepción contenida en el artículo 73 de estos estatutos.
- e. Elaborar y aprobar o modificar su reglamento interno y los demás reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de las dependencias u órganos del **COLEGIO**.
- f. Aprobar o modificar la planta de personal, asignar funciones y la correspondiente remuneración.
- g. A solicitud del Presidente del Comité de Ética Profesional, nombrar el personal que este Comité requiera para el desempeño de sus funciones.
- h. Promover y apoyar la realización de eventos relacionados con la actividad profesional del contador público, tales como congresos, simposios, seminarios, jornadas y concursos, bien sea a nivel nacional e internacional y designar a las personas que han de dirigirlos, cuando a ello hubiere lugar.
- i. Promover y apoyar la participación en reuniones y labores conjuntas con otras agremiaciones y entidades de tipo profesional, sean éstas de contadores públicos u otras disciplinas afines a la profesión del contador, a nivel nacional, regional o internacional conforme al objeto principal del **COLEGIO**.
- j. Designar comités o comisiones para desarrollar actividades o realizar trabajos específicos o especiales en que tenga interés el **COLEGIO**, en beneficio de sus colegiados o de la comunidad en general y revocar tales designaciones.
- k. Las demás previstas en otros artículos de estos estatutos, las que le asigne la Asamblea Nacional y sean compatibles con sus funciones y las demás que no estén asignadas a otros órganos de dirección o administración que tiendan al buen desarrollo de las actividades del **COLEGIO**, a nivel nacional o seccional.

La responsabilidad de los miembros de las juntas directivas del **COLEGIO** será la que les corresponda como administradores de los bienes y recursos, conforme a lo previsto en las leyes pertinentes, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del **COLEGIO**.

ARTICULO 22. CONVOCATORIA. La convocatoria a sesiones de la Junta Directiva Nacional será hecha por el Presidente o sus suplentes en ejercicio de funciones de Presidente, o por un número no menor de tres de sus miembros. Si alguno de los miembros no pudiere asistir a la reunión, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría de la Junta Directiva Nacional, a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha fijada para la reunión. El secretario avisará oportunamente a su suplente personal para que lo reemplace en la reunión. La convocatoria se enviará por cualquier medio de comunicación que sea eficaz para enterar oportunamente al destinatario de la respectiva información, según lo establecido en el artículo 46 de estos estatutos.

Cuando el principal estuviere presente en la reunión, los suplentes que asistan tendrán derecho a voz pero no voto, y podrán delegar su representación en caso de retiro temporal o definitivo de la reunión.

ARTICULO 23. SESIONES. La Junta Directiva Nacional sesionará por lo menos una vez cada tres (3) meses o antes cuando lo estime necesario. Podrá deliberar válidamente con la presencia de no menos de cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos afirmativos pero no podrá ser inferior a cinco (5) de los dignatarios presentes. Sus decisiones se harán constar en el libro de actas, asentadas en el libro respectivo por el Secretario de la junta o por quien haga sus veces.

Las actas serán firmadas por quien presida la reunión y por el secretario de la misma. El presidente y secretario de la junta directiva o el Revisor Fiscal podrán expedir copias de las actas asentadas en el libro conforme lo dispone el artículo 16 de estos estatutos.

CAPITULO X

DEL PRESIDENTE NACIONAL

ARTICULO 24. FUNCIONES. El Presidente Nacional, elegido por la Asamblea Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- a.** Actuar como representante legal del **COLEGIO** para todos los efectos legales.
- b.** Presidir las reuniones de Junta Directiva Nacional y las Asambleas Nacionales, ordinarias y extraordinarias.
- c.** Firmar las actas de las Asambleas Nacionales y de las Juntas Directivas Nacionales que presida.
- d.** Participar, en representación del **COLEGIO**, en reuniones con otras agremiaciones o entidades en las cuales el **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA** tenga interés, o designar a la persona o personas que lo reemplacen en caso de no poder asistir personalmente.
- e.** Velar por el cumplimiento de estos estatutos y de las decisiones aprobadas por la Asamblea y Junta Directiva Nacional
- f.** Vigilar la ejecución del presupuesto de inversiones, ingresos y gastos del **COLEGIO** y hacer las observaciones que estime pertinentes para que, en su ejecución, se ajusten a lo aprobado por la Asamblea Nacional.
- g.** Vigilar y orientar la buena marcha del **COLEGIO**.
- h.** Impartir instrucciones para que la contabilidad del **COLEGIO** se lleve en libros registrados en la entidad respectiva, conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables en Colombia, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica,

- i. Verificar la correcta conservación y custodia de los bienes, la correspondencia y los archivos del **COLEGIO**.
- j. Cumplir y hacer cumplir todas las demás funciones que, por razón de su cargo, le asignen los presentes estatutos, la Asamblea Nacional o la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO XI

DEL REVISOR FISCAL, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 25. REVISOR FISCAL. El Colegio tendrá un revisor fiscal y su suplente, elegidos por la Asamblea Nacional para un período de dos (2) años. Los elegidos pueden ser colegiados o no. Si fueren colegiados, sus derechos les quedarán suspendidos mientras estén en el ejercicio del cargo. Igualmente, para ser elegidos deben estar a paz y salvo por todo concepto con el **COLEGIO**. La elección se hará mediante la presentación de planchas con el nombre y apellidos de los respectivos candidatos, quienes deberán residir en el domicilio de la sede social del **COLEGIO**. Quedarán elegidos los candidatos incluidos en la plancha que tenga la mayoría de votos de los delegados presentes en la reunión.

En caso de empate entre dos o más planchas, se hará nueva elección entre las planchas empatadas. En caso de subsistir empate, después de la segunda elección, se decidirá a la suerte por sorteo

ARTICULO 26. FUNCIONES: Corresponde al revisor fiscal ejercer, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Dictaminar los estados financieros de fin de ejercicio y cualquier otra información contable o financiera que la Asamblea Nacional, la Junta Directiva o el Presidente Nacional le soliciten.
- b. Velar porque los órganos de administración cumplan los estatutos del **COLEGIO**, las disposiciones de la Asamblea Nacional y de la Junta Directiva Nacional.
- c. Revisar las operaciones económicas, contables y financieras, inversiones, gastos e ingresos del **COLEGIO** y ejecución del presupuesto.
- d. Cuando por cualquier causa no pueda asistir a las reuniones de Asamblea Nacional o Junta Directiva Nacional, o no pueda cumplir con sus funciones deberá informar con la debida anticipación al representante legal y al suplente para que lo reemplace.
- e. Hacer entrega del cargo a quien lo reemplace, mediante acta en la cual se consignarán los aspectos que están en proceso de ejecución y cualquier otra información que le sea indispensable al revisor fiscal suplente o al entrante, entregándole copia de la documentación que deba reposar en poder del **COLEGIO**.
- f. Ejercer las demás funciones inherentes a su cargo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia y los presentes estatutos, de conformidad con la naturaleza jurídica del Colegio.

PARAGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal tendrá un suplente quien lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, tendrá los mismos derechos y obligaciones del titular.

PARAGRAFO SEGUNDO. El Revisor Fiscal, podrá tener colaboradores, asistentes y auxiliares quienes actuarán bajo la directa responsabilidad de éste.

TITULO II

DE LOS COMITES Y CENTROS NACIONALES

CAPITULO XII

ARTICULO 27. COMITES Y CENTROS. El **COLEGIO**, las seccionales distritales y municipales, tendrán el Comité Nacional de Ética Profesional; Comités y Centros Nacionales y asesores, de naturaleza colegial.

Con excepción del Comité de Ética Profesional, estarán conformados por cinco (5) miembros colegiados principales con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional o de las seccionales distritales y municipales para un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Tendrá un Director y Subdirector elegidos de entre sus miembros.

Los miembros de los comités de ética profesional, en sus decisiones serán autónomos e independientes y representarán, exclusivamente, el interés de la profesión de contador público, el de los colegiados en particular y el del bien común por el recto ejercicio de la profesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de sus miembros y, en todo caso, se respetará el debido proceso y se garantizará a los inculpados el pleno ejercicio del derecho de defensa.

ARTICULO 28. CREACION DE COMITES Y CENTROS Y FACULTAD PARA EXPEDIR SUS REGLAMENTOS. Sin perjuicio de que la Asamblea Nacional pueda crear otros comités o centros que sean necesarios para el normal funcionamiento y logros de su objeto social, para lo cual, desde ahora, la Junta Directiva Nacional queda facultada para señalar sus funciones y expedir los reglamentos respectivos, en los presentes estatutos se crean los siguientes comités y centros:

- a. Comité Nacional de Ética Profesional
- b. Comité de Normas y Procedimientos.
- c. Comité de Desarrollo Profesional y Académico.
- d. Comité de Relaciones Públicas.
- e. Comité de Finanzas.
- f. Comité Estudiantil.
- g. Centro de investigación, creación y desarrollo de conocimiento contable
- h. Centro de peritaje

ARTICULO 29. NATURALEZA DE LOS COMITES Y CENTROS. Los comités y centros de que trata el artículo anterior serán organismos administrativos que le siguen en orden jerárquico a la respectiva Junta Directiva.

ARTICULO 30. REUNIONES. Cada Comité o Centro, de los previstos en el artículo 28 de estos estatutos, se reunirá por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes a su instalación y deberá elaborar sus propios reglamentos y el programa de las actividades que desarrollará durante su ejercicio, los cuales se deben someter a la consideración de la Junta Directiva Nacional para que los apruebe y decrete en forma resolutive.

CAPITULO XIII

DEL COMITE NACIONAL DE ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 31. CONFORMACION DEL COMITE NACIONAL DE ETICA PROFESIONAL. El Comité Nacional de Ética Profesional estará conformado por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes.

La Asamblea Nacional, cuando lo considere pertinente y en la medida en que las circunstancias lo ameriten, podrá incrementar el número de sus integrantes sin que excedan de nueve principales con sus respectivos suplentes. Esta misma facultad las tendrán las asambleas distritales o municipales, para lo cual se requiere la solicitud y autorización previa de la Junta Directiva Nacional

Tendrá un director y subdirector elegidos de entre sus miembros.

ARTICULO 32. ELECCIONES AL COMITE NACIONAL DE ETICA PROFESIONAL. El Comité Nacional de Ética Profesional, será elegido por la Asamblea Nacional, por el sistema de planchas y cuociente electoral, de entre sus miembros colegiados.

ARTICULO 33. REQUISITOS PARA SER MIEMBROS DEL COMITE NACIONAL DE ETICA PROFESIONAL. Para ser miembro del Comité Nacional de Ética Profesional, se requiere acreditar experiencia profesional no menor de diez (10) años; no haber sido sancionado por las autoridades competentes, por faltas a su ejercicio profesional en ningún tiempo, y tener la calidad de colegiado.

ARTICULO 34. FUNCIONES:

Tendrá las siguientes funciones:

- a. Divulgar y promover entre los colegiados el cumplimiento del código de ética profesional establecido en la Ley 43 de 1990, o en la que se encuentre vigente.
- b. Denunciar, ante la autoridad competente, las faltas contra las normas éticas en que incurran los colegiados en el ejercicio de la profesión de contador público.
- c. Contribuir a solucionar las diferencias de criterio que se presenten entre los colegiados en razón de la interpretación y aplicación de las normas éticas y profesionales.
- d. Llevar el registro de las sanciones impuestas a los colegiados inscritos en las diferentes seccionales y las estadísticas sobre el particular.
- e. Expedir certificados sobre antecedentes disciplinarios a solicitud de los interesados, previo el pago de su valor, el cual lo fijará la Junta Directiva Nacional.
- f. Elaborar su reglamento interno y someterlo a aprobación de la Junta Directiva Nacional.
- g. Revisar de oficio o a petición de parte, en cualquier momento, los documentos y comprobantes de admisión de los aspirantes a ser colegiados e iniciar los procesos disciplinarios cuando encuentre irregularidades o falsedades en la documentación presentada.

CAPITULO XIV

COMITE DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 35. FUNCIONES:

- a. Servir de cuerpo asesor y consultor del gobierno nacional, departamental, distrital o municipal; del Congreso Nacional; la Contraloría General de la República; la Contaduría General de la Nación; la Procuraduría General de la Nación; la Fiscalía General de la Nación y demás organismos estatales, cuando lo soliciten para los casos relacionados con asuntos de la profesión, en desarrollo del bien común, económico y nacional.
- b. Resolver las consultas que le presenten los directivos del sector privado de la economía del país y del sector público, así como las formuladas por los contadores públicos.
- c. Elaborar las ponencias técnicas y científicas que se vayan a presentar en congresos nacionales e internacionales, relacionadas con la profesión y, además, autorizar las publicaciones que del mismo carácter se hagan en nombre del **COLEGIO**.
- d. Crear los subcomités que crea convenientes para el buen logro de sus funciones.
- e. Las demás que le señale la Junta Directiva Nacional

CAPITULO XV

COMITE DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ACADEMICO

ARTICULO 36. FUNCIONES:

- a.** Redactar y presentar a la Junta Directiva Nacional todos los proyectos de reglamentación y reforma de la profesión contable.
- b.** Colaborar con las universidades, profesores y estudiantes de la contaduría pública en la definición de metas y programas que beneficien a la profesión, así como también de todos los organismos superiores directivos de los estamentos universitarios.
- c.** Mantenerse en comunicación con los organismos oficiales o particulares, bien sean nacionales o extranjeros con el fin de obtener programas de estudio, materias, prácticas y materiales de enseñanza de la contaduría pública; rendir informes, recomendaciones y conclusiones a las juntas directivas seccionales a la Junta Directiva Nacional.
- d.** Mantener contacto permanente con los organismos oficiales en todo lo relacionado con las reformas y mejoramiento de la formación del contador.
- e.** Elaborar proyectos de capacitación profesional o docente para los colegiados mediante la preparación y celebración de cursos, conferencias, jornadas, simposios, mesas redondas, distribución de material didáctico y otros.
- f.** Colaborar estrechamente con el Comité de Normas y Procedimientos.
- g.** Mantener actualizado el archivo referente a temas relacionados con la profesión que permitan elaborar las estadísticas respectivas.
- h.** Procurar la adquisición, a través de bibliotecas especialmente de las universidades, de las últimas publicaciones técnico-contables, manteniendo ficheros que permitan conocer fuentes de información y facilidad de consulta.
- i.** Instituir un centro de información que recoja y edite conferencias, estudios, programas y, en general, publicaciones que interesen a la profesión.
- j.** Formar una biblioteca, editar obras de autores nacionales o extranjeros y boletines de temas relacionados con la ciencia de la contabilidad en general.
- k.** Las demás que le asigne la respectiva junta directiva, relacionadas con las funciones inherentes de este Comité.

CAPITULO XVI

COMITE DE RELACIONES PUBLICAS

ARTICULO 37. FUNCIONES:

- a.** Mantener constantemente conexión con las entidades oficiales, la empresa, la industria privada y los organismos económicos con el objeto de obtener beneficios profesionales.
- b.** Fomentar y mantener relaciones profesionales con organismos similares al **COLEGIO**, bien sean del país o del exterior.
- c.** Promover las relaciones del **COLEGIO** con todos los organismos estatales, la industria, la banca, el comercio y otros sectores.
- d.** Dar a conocer los objetivos profesionales del **COLEGIO**, tanto en el país como en el exterior.
- e.** Informar a la respectiva junta directiva todos los proyectos de difusión que necesita el **COLEGIO**.
- f.** Cumplir las demás funciones que le asigne la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO XVII

COMITE DE FINANZAS

ARTICULO 38. FUNCIONES:

- a.** Someter a la Junta Directiva Nacional los planes de financiación y fomento del **COLEGIO**.
- b.** La junta directiva seccional elaborará el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el respectivo ejercicio fiscal y lo enviará a la Junta Directiva Nacional, dentro del plazo que ésta señale, para su aprobación.
- c.** Preparar y presentar a la Junta Directiva Nacional informes trimestrales sobre el avance de la ejecución presupuestal y, proponer cuando sea el caso, las medidas correctivas. Cuando en una vigencia, la seccional distrital o municipal, registrare pérdidas, la respectiva junta directiva, dentro de los 30 días siguientes a la terminación del ejercicio que arrojó la pérdida, tomará las medidas conducentes para evitar dicho evento en el futuro. El plan de recuperación de pérdidas será enviado a la Junta Directiva Nacional para lo de su competencia. Si en el año siguiente, volviere a registrar pérdidas, la Junta Directiva Nacional tomará las decisiones que estime pertinentes para impedir una nueva situación de pérdidas.

CAPITULO XVIII

COMITE ESTUDIANTIL

ARTICULO 39. FUNCIONES:

- a.** Dirigir y coordinar la política de relaciones con los estudiantes de las facultades de contaduría pública de todo el país.
- b.** Tramitar la obtención de becas, auxilios estudiantiles, descuentos y asistencia financiera, para promover y patrocinar el estudio y la investigación de las ciencias contables.
- c.** Promover, en coordinación con la Junta Directiva Nacional, la participación en eventos, tales como congresos, seminarios, simposios, mesas redondas, jornadas, conferencias, encuentros, centros o grupos de estudio.
- d.** Las demás que le asigne la respectiva junta directiva.

PARAGRAGO 1°. Podrá hacer parte de este comité un representante estudiantil por cada una de las facultades de contaduría que funcionen en la sede de la respectiva seccional del **COLEGIO**.

PARAGRAFO 2°. El Director del Comité Estudiantil será un colegiado nombrado por la respectiva junta directiva distrital o seccional.

CAPITULO XIX

DEL CENTRO DE PERITAJE TECNICO - CONTABLE

ARTICULO 40. OBJETIVO. El COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA tendrá un **CENTRO DE PERITAJE TECNICO-CONTABLE**, el cual debe llevar el registro de los colegiados que, voluntariamente, se inscriban para actuar como perito técnico-contable, en asuntos contables, relacionados con cuestiones civiles, penales, tributarias, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, centros de conciliación, arbitraje y solución de conflictos.

La inscripción tendrá un costo para el interesado, el cual se cobrará en dos etapas:

- a)** En el momento de la inscripción, el colegiado interesado debe pagar el equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes;
- b)** Al concluir el peritaje, debe pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de haber recibido efectivamente el pago, el diez por ciento (10%) del valor de la remuneración que el colegiado reciba por el peritaje rendido. Estos emolumentos serán destinados, exclusivamente, para atender los gastos o egresos que impliquen el mantenimiento y divulgación de este servicio a la comunidad.

c) Los ingresos y el superávit que arroje este Centro no harán parte del presupuesto general de gastos o inversiones del **COLEGIO** ni de las seccionales, salvo la participación que le corresponda al centro de peritaje para los atender sus gastos e inversiones de funcionamiento.

d) Cuando el perito no cancele los estipendios arriba mencionados se le cancelará la inscripción como miembro del Centro del Peritaje Técnico-Contable, sin perjuicio de la acción de cobro coactivo

e) El valor de los gastos necesarios para realizar el peritaje fijado por la autoridad competente, no hará parte de la base para la determinación del diez por ciento (10%) de que trata el literal b) de este artículo.

f) El perito designado estará obligado a entregar una copia auténtica del acto administrativo mediante el cual la autoridad respectiva le fijó sus honorarios.

Para fines de investigación académica, científica y estadísticas, el perito deberá entregar al Centro una copia del dictamen o informe junto con las modificaciones, aclaraciones o ampliaciones que lo complementen.

g) Cuando se solicite que un colegiado actúe como perito técnico-contable, la designación se hará mediante riguroso reparto de los casos, de tal forma que todos los inscritos puedan participar en igualdad de oportunidades mediante la asignación equitativa de los asuntos que se deban atender.

h) Cuando se trate de peritajes relacionados con asuntos penales, no se le asignará a un colegiado más de dos casos por año.

PARAGRAFO 1°. RESPONSABILIDAD DEL CENTRO. El Centro no asume responsabilidad alguna, bien sea contractual o extracontractual, de carácter civil, laboral o comercial, frente a las entidades o personas solicitantes del peritaje, ni frente al colegiado, por razón de la designación efectuada ni por el peritaje o dictamen emitido por el colegiado en su condición de perito técnico-contable; como tampoco por el valor de la remuneración pactada, pues la función del Centro se limita, exclusivamente, a llevar el registro de los inscritos, a realizar el reparto equitativo de las solicitudes recibidas, a percibir el valor atribuible a la inscripción en las oportunidades y modalidades indicadas y a expedir las certificaciones sobre los trabajos realizados que le soliciten los colegiados inscritos.

PARAGRAFO 2°. MANEJO DE LOS RECURSOS DEL CENTRO. Los recursos recaudados por la actividad de los **CENTROS DE PERITAJE TECNICO-CONTABLE** y por los conceptos indicados en este artículo, el **COLEGIO** o las seccionales los manejarán mediante un fondo especial denominado **Fondo del Comité Pericial**, destinando para ello una cuenta bancaria separada de las demás, la cual estará bajo la vigilancia del revisor fiscal del **COLEGIO**, del Presidente de la Junta Directiva Nacional y de la respectiva juntas directivas seccionales. El ordenador del gasto será el Presidente de la Junta Directiva Nacional y de las juntas directivas de las seccionales, según el caso.

PARAGRAFO 3°. DIVULGACION. El Director del Centro de Peritaje Técnico-Contable, divulgará entre las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales, así como al sector empresarial la existencia, funciones y actividades de los **CENTROS DE PERITAJE TECNICO-CONTABLE**, informándoles los servicios que presta en esta materia y la forma del reparto de las solicitudes.

De la misma manera, promoverá entre los colegiados la inscripción voluntaria para actuar como peritos en materia técnico-contable.

CAPITULO XX

CENTRO DE INVESTIGACION CONTABLE

ARTICULO 41. NATURALEZA DEL CENTRO. El **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA** tendrá un **CENTRO DE INVESTIGACION CONTABLE**, el cual se dedicará al desarrollo y divulgación de la ciencia contable y de la contaduría pública, mediante la elaboración de proyectos de investigación relacionados con la teoría y la tecnología contable, el control empresarial, las finanzas, la ética y las ciencias fiscales y tributarias.

Al mismo tiempo, podrá desarrollar proyectos interdisciplinarios con la economía, la administración, el derecho, los sistemas y la sociología, entre otras disciplinas y profesiones, con el fin de crear conocimiento contable.

ARTICULO 42°. OBJETIVOS ESPECIFICOS. Los objetivos específicos del centro, son entre otros, los siguientes:

- a. Conocer la realidad socio-económica, jurídica, administrativa y política del País para identificar las verdaderas necesidades contables, en términos de teoría general y de sus aplicaciones.
- b. Contribuir a la fundamentación teórica de la contabilidad con el objeto de ampliar su ámbito de aplicación orientado hacia la construcción de disciplina contable
- c. Desarrollar y promover el saber contable como ciencia social
- d. Divulgar los adelantos nacionales e internacionales, en materia de investigación y desarrollo de la ciencia contable
- e. Desarrollar proyectos de investigación contable acordes con las necesidades de la economía a nivel micro y macroeconómico, con proyección nacional e internacional
- f. Impulsar la cooperación nacional e internacional de investigadores dedicados al desarrollo de la ciencia contable, financiera y de control empresarial
- g. Asesorar a las facultades de contaduría pública, en la organización de centros de investigación contable para el mejoramiento de la calidad en la formación del contador público.
- h. Las demás que le señale la Asamblea Nacional

PARAGRAFO: La Junta Directiva Nacional reglamentará la dirección y funcionamiento de este centro.

TITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO XXI

ARTICULO 43. POTESTAD SANCIONATORIA. El **COLEGIO** y las seccionales impondrán sanciones no pecuniarias a sus afiliados, con observancia estricta del debido proceso y garantía del derecho de defensa de los inculpados.

ARTICULO 44. SANCIONES. A los colegiados se les impondrán las siguientes sanciones:

1. AMONESTACION PRIVADA:

El colegiado será amonestado verbalmente, en privado, cuando en más de dos oportunidades, hayan violado cualquiera de las normas de los presentes estatutos, siempre que la gravedad de la falta no amerite una pena mayor a juicio del Comité. En el acto de la amonestación, la cual se hará siempre en presencia del inculpado, se le pondrá de presente la conducta reprochable y las consecuencias que le acarrearán si no la rectifica. De todo lo anterior, se dejará constancia en el acta de la respectiva reunión.

2. AMONESTACION PUBLICA:

La amonestación será pública, mediante escrito fijado en la cartelera de la secretaría de la respectiva junta directiva, cuando el colegiado reincida en la violación de cualquiera de las normas estatutaria por las cuales se le haya amonestado privadamente.

3. PERDIDA DE DERECHOS COMO COLEGIADO:

En el momento de iniciarse la sesión de toda asamblea, el colegiado que esté incurso en mora en el pago de cualquier obligación contraída con el COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA, entre otras, por cuotas de sostenimiento, perderá el derecho al voto y a ser elegido para alguno de los cargos del **COLEGIO** o de la seccional, o a ser miembro de la Junta Directiva Nacional o de la seccional.

Será nula, de nulidad absoluta e insubsanable, toda elección hecha en contravención a esta norma, para lo cual no se requerirá procedimiento especial, tan solo basta con demostrar la morosidad del colegiado, caso en el cual, el presidente de la junta directiva, sea nacional o seccional, podrá declararla, a menos que el colegiado, compruebe estar al día mediante la exhibición del comprobante, donde conste el pago, en dinero efectivo, y si éste se hace con menos de tres días hábiles a la fecha de celebración de la asamblea.

4. CANCELACION DE LA AFILIACION COMO COLEGIADO

Por cancelación de la tarjeta profesional decretada por la Junta Central de Contadores o la entidad que haga sus veces, por faltas contra la ética profesional, conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes y cuando el acto administrativo se encuentre ejecutoriado, la cual se aplicará a partir del momento en que se tenga conocimiento.

El colegiado será expulsado definitivamente de la seccional a la cual pertenezca, cuando hayan transcurrido seis (6) meses continuos en su situación de moroso, sin justa causa debidamente comprobada. Podrá aceptarse su reingreso, cumplido un año calendario contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución de expulsión, mediante la presentación de la solicitud de reingreso, el pago de los derechos vigentes como si fuera la primera vez y el pago de la deuda insoluble contraída con anterioridad, debidamente ajustada por la inflación certificada por el DANE por el tiempo que haya durado la mora.

5. SUSPENSION DE SU CONDICION DE COLEGIADO.

Si la mora en el pago de cualquier obligación pecuniaria contraída con el **COLEGIO** o la seccional, llegare tres (3) meses de vencida, a partir de la iniciación del primer día del cuarto mes de mora, se le suspenderán todos los derechos que los estatutos le otorguen al colegiado.

La sanción se levantará en el momento en que realice efectivamente el pago o celebre acuerdo de pago conforme al reglamento que, para el efecto, apruebe la Junta Directiva Nacional.

Por la suspensión de la tarjeta profesional decretada por la Junta Central de Contadores o la entidad que haga sus veces, por faltas contra la ética profesional, conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes y el acto administrativo se encuentre en firme.

La suspensión será por igual término a la decretada por la citada Entidad y a partir del momento en que se tenga conocimiento de la firmeza del acto que la impone.

Por violación grave de los presentes estatutos, a juicio de la respectiva Junta Directiva Nacional o seccional

6. EXPULSION

El colegiado será sancionado con la expulsión y cancelación definitiva de la inscripción, cuando incurra en una o varias de las siguientes conductas: Por haber sido condenado, mediante sentencia debidamente ejecutoriada por: delitos contra el patrimonio económico, falsedad en documentos, contrabando, lavado de activos, falso testimonio, encubrimiento y fraude procesal previstos en el Código Penal. La expulsión se hará partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho.

CAPITULO XXII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 45. Para la imposición de sanciones, el Comité Nacional de Ética y los comités de las seccionales, deben aplicar el siguiente procedimiento:

- a. La actuación deberá iniciarse a petición de parte;
- b. Para la determinación de las infracciones, a su juicio, antes de la formulación del pliego de cargos y, teniendo en cuenta que se trata de una Entidad privada, podrá practicar y allegar las pruebas que fueren procedentes dentro de su competencia;
- c. Formular al inculpado, por una sola vez y por cada caso, un pliego de cargos en el cual se le indiquen las conductas irregulares en que pudo haber incurrido, las normas estatutarias o legales que se estiman infringidas, la relación de las pruebas obtenidas hasta esa fecha y la clase de sanción aplicable por esas conductas irregulares;
- d. El inculpado dispondrá de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, como única oportunidad, para presentar los descargos y allegar las pruebas que hará valer en su defensa. No será admisible la solicitud de práctica de pruebas que deban pedirse a entidades distintas del **COLEGIO**, por carecer de competencia legal el Comité para requerir a terceros con fuerza obligatoria para que las suministren. Contra la decisión que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas, procederá el recurso de reposición ante el funcionario que emitió la resolución sancionatoria;
- e. Contra el pliego de cargos, no procede recurso alguno. El inculpado podrá solicitar que se le expida copia del expediente, si consigna el costo de las respectivas fotocopias. El período probatorio no podrá ser superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se decreta;
- f. Los casos sometidos a decisión de los Comités de Ética, serán equitativamente repartidos entre sus miembros. A quien le corresponda el reparto, debe abocar personalmente y de inmediato la investigación, la cual conducirá y concluirá con la elaboración de la resolución sancionatoria o la orden del archivo del expediente por no haber encontrado mérito para aplicar la sanción. La decisión se circunscribirá exclusivamente a los puntos planteados en el pliego de cargos y será nula la decisión que se tome en relación con hechos no incluidos en él; ésta se deberá tomar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del período probatorio y deberá motivarse en sus aspectos de hecho, de derecho y los de conveniencia, si es del caso. Emitido el fallo, deberá notificarse dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, en el se indicará el recurso que procede en su contra y ante quien se debe interponer.

PARAGRAFO 1º. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los inculpados podrán recusar a los miembros de los comités cuando tengan conflictos de intereses con ellos o por cualquier otro motivo que ponga en peligro la imparcialidad del fallo. Los miembros de los comités deberán declararse impedidos cuando ocurran hechos que puedan afectar la imparcialidad de sus decisiones; los demás miembros de los comités, declararán la prosperidad o no de la inhabilidad solicitada; en caso de que prospere, nombrarán un colegiado ad-hoc para reemplazarlo quien se hará cargo de continuar con la investigación y emitir su fallo.

PARAGRAFO 2º. Si todos los miembros del comité son recusados, serán reemplazados por los suplentes no recusados, si faltare alguno, será nombrado un colegiado ad-hoc.

ARTICULO 46. RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES. Contra las decisiones de los comités de ética profesional de las seccionales, cabe el recurso de reposición ante el miembro que profirió el fallo, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque, y el de apelación ante la Sala del respectivo comité seccional con el mismo propósito.

El recurso de reposición deberá interponerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución sancionatoria.

El recurso de apelación, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación personal del acto por el cual se falló el recurso de reposición.

Si el inculpado no presenta el recurso de reposición o el de apelación dentro de los términos señalados, el fallo quedará en firme.

Los fallos proferidos por los comités de ética profesional, con la observancia del procedimiento señalado en estos estatutos, son de obligatorio cumplimiento para el sancionado, conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos en concordancia con lo dispuesto en los artículos 641 y 642 del Código Civil y prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción civil ordinaria.

PARAGRAFO 1°. GRADO DE CONSULTA. Contra la decisión que tome la Sala del Comité de Ética Profesional de la respectiva seccional, tendrá el grado de consulta ante el Comité Nacional de Ética Profesional, cuando se trate de la aplicación de sanciones previstas en los numerales 4.5. y 6. del artículo 44 de estos estatutos, el cual deberá interponerse dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación del fallo del recurso de apelación.

El fallo de consulta podrá levantar o modificar la sanción impuesta, sin que en ningún caso, pueda señalar una pena superior a la impuesta por el comité de la seccional.

Teniendo en cuenta la naturaleza privada del **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA**, en esta última instancia, el Comité Nacional de Ética Profesional podrá solicitar, de oficio o a petición de parte, pruebas que sean conducentes. El período probatorio no podrá exceder de un (1) mes calendario.

La decisión de este Comité, motivada en los hechos y en derecho, será definitiva y contra ella no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 2°. CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA. La facultad de los comités de ética profesional para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de la consumación de la irregularidad cuando se trate de conductas de ejecución instantánea, o de la fecha de realización del último acto, cuando las conductas sean de ejecución permanente o sucesiva.

La notificación del pliego de cargos interrumpe el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

ARTICULO 47. NOTIFICACIONES. La notificación tiene como fin esencial enterar oportunamente al interesado o inculpado de las decisiones que contra él tome el Comité Nacional de Ética Profesional o de sus seccionales. La secretaría de estos comités adelantará todas las gestiones para mantener actualizadas las direcciones de los afiliados al **COLEGIO** y de sus seccionales.

Las notificaciones de las decisiones de los comités de ética profesional serán: personales, por edicto, por correo certificado o por conducta concluyente.

Las resoluciones que pongan fin a la actuación y las que resuelvan recursos se notificarán personalmente al interesado, a su representante, o, a su apoderado.

La citación para notificación personal se hará dentro de los diez (10) días a la fecha del acto.

La notificación personal la hará un funcionario del **COLEGIO** en el domicilio del interesado. Cuando quien deba notificarse se presente voluntariamente, o cuando se le hubiere solicitado su comparecencia mediante citación, ésta se cumplirá en las oficinas del **COLEGIO** o seccional.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar, sin costo alguno. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

En caso de no haber otro medio eficaz para informar al interesado para que se presente a notificarse personalmente del fallo, se le enviará por correo certificado una citación a la

dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación o, a la nueva que figure en la comunicación que haya allegado especialmente para tal propósito, o a aquella que, con certeza y mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios de información oficial o comercial, para que, dentro del término de diez (10) hábiles comparezca a notificarse. Si el citado no compareciere dentro del término de citación la providencia se notificará por edicto.

Las demás actuaciones se notificarán por correo certificado.

Las notificaciones por correo certificado se dirigirán al interesado a la última dirección registrada en el **COLEGIO** o en la seccional a la cual pertenezca, o a la informada por el interesado para fines de la investigación o, a falta de todas ellas, a aquella que, con certeza, establezca la respectiva secretaría. Si el colegiado no hubiere informado dirección en el proceso, se tendrá en cuenta la última dirección registrada en el **COLEGIO** o seccionales.

La notificación por edicto se hará mediante la fijación de la parte resolutive del acto sancionatorio, en la Secretaría respectiva del **COLEGIO** o seccional, por el término de diez días (10) hábiles, contados desde el día siguiente al vencimiento de la citación y se desfijará diez (10) días hábiles después. El edicto se fijará en la respectiva secretaría, a las 8. a. m. del día que comience el plazo y se desfijará a las 6 p.m. del día que éste concluya. Copia del edicto hará parte del expediente y en él se indicará la fecha y la hora de fijación y de desfijación.

PARAGRAFO. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni la decisión producirá efectos estatutarios o legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos previstos en estos estatutos.

ARTICULO 48. REMISION A OTRAS NORMAS. Los vacíos procedimentales que presente el presente Capítulo se subsanarán de acuerdo con lo establecido en los Títulos II a VI del Código Contencioso Administrativo y, en su defecto, por las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo que fuere compatible con la naturaleza jurídica del **COLEGIO** y de sus seccionales.

TITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES DEL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA

CAPITULO XXIII

ARTICULO 49. NATURALEZA. La asamblea departamental es la reunión de los delegados designados por las seccionales distritales o municipales.

Ejercerá sus derechos y atribuciones por medio de resoluciones, las cuales serán obligatorias para todas las seccionales que existan en el respectivo departamento y sus afiliados, siempre que sean aprobadas en concordancia con estos estatutos y con las decisiones de la Asamblea Nacional del **COLEGIO** y de la Junta Directiva Nacional, según el caso.

ARTICULO 50. DELEGADOS. Cada asamblea departamental debe elegir sus respectivos delegados a la Asamblea Nacional. Tendrá derecho a nombrar los siguientes delegados de acuerdo con el número de colegiados afiliados de las seccionales que pertenezcan a ésta, según las siguientes escalas, las cuales son excluyentes, y tan sólo puede utilizar una sola escala, así:

- a. De uno (1) a mil (1.000) colegiados inscritos en las respectivas seccionales departamentales: dos (2) delegados;
- b. De mil uno (1.001) a diez mil (10.000): cuatro (4) delegados;

c. De diez mil uno (10.001) en adelante: seis (6) delegados.

Para la designación de delegados a la Asamblea Nacional, la asamblea departamental se reunirá con una antelación no inferior a quince (15) días calendario a la fecha en la cual se realizará la Asamblea Nacional.

Los colegiados, reunidos en la asamblea ordinaria departamental elegirán, dentro de ellos mismos, los delegados a la Asamblea Nacional con sus respectivos suplentes.

Las asambleas departamentales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán por derecho propio cada año con una anterioridad no inferior a quince (15) días calendario a la fecha en que se realizará la Asamblea Nacional y será citada por el presidente de la junta directiva seccional de la capital del departamento o por el Revisor Fiscal del **COLEGIO**. Las extraordinarias tendrán lugar en cualquier fecha y serán convocadas por el presidente de la junta directiva de la seccional de la capital departamental o por el Revisor Fiscal del **COLEGIO**.

PARAGRAFO 1°. Cada seccional distrital o municipal tendrá derecho a nombrar, a la asamblea departamental, un delegado por cada treinta afiliados y uno más por fracción no inferior a quince (15) delegados. Cada delegado principal tendrá un suplente quien asistirá a la asamblea departamental sólo cuando el principal no pueda asistir. El suplente debe cumplir los mismos requisitos estipulados para ser delegado principal.

Toda seccional, distrital o municipal, tendrá derecho a nombrar delegados conforme a las escalas establecidas en este parágrafo.

Para ser elegido delegado a la Asamblea Nacional se requiere estar gozando de todos los derechos como colegiado de la seccional donde esté inscrito.

El número de delegados a que tiene derecho cada seccional se determinará con base en el total de colegiados afiliados a la seccional, inscritos en el libro de registro de colegiados en el último día del mes anterior a aquel en el cual se realizará la asamblea de la seccional respectiva.

La calidad de delegado de la asamblea departamental ante la Asamblea Nacional se acreditará ante la Secretaría de la Junta Directiva Nacional mediante la presentación de la credencial expedida por la asamblea departamental a la cual pertenece, debidamente firmada por el presidente y el secretario de la seccional, capital del departamento.

PARAGRAFO 2°. Las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el presidente de la seccional distrital o municipal de la capital departamental, a falta de éste, por el delegado que designe la asamblea.

Las asambleas extraordinarias tendrán lugar en cualquier fecha y podrán ser convocadas por el presidente de la junta directiva seccional o por el cincuenta por ciento (50%) del total de los delegados de las seccionales o de los delegados a las asambleas departamentales, o por el revisor fiscal en los casos expresamente señalados en estos estatutos.

PARAGRAFO 3°. Los delegados serán elegidos para períodos de un (1) año calendario, contado a partir del día siguiente de su elección y mantendrá su condición de delegado hasta el día en que la Asamblea Departamental elija nuevos delegados.

PARAGRAFO 4 ° Las asambleas departamentales deberán dar aplicación a las disposiciones previstas para la Asamblea Nacional, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza y funciones de las asambleas departamentales.

PARAGRAFO 5°. Cuando en un departamento no exista sino una seccional, ésta tendrá el carácter tanto de asamblea seccional de la respectiva capital departamental, como de

asamblea departamental, caso en el cual, dicha asamblea podrá elegir los delegados a la Asamblea Nacional.

PARAGRAFO 6°. La secretaría de cada seccional, capital del departamento, enviará a la Secretaría de la Junta Directiva Nacional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de realización de la asamblea departamental en que fueron elegidos los delegados, el listado respectivo, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha de realización de la asamblea departamental.
- b. Nombres y apellidos de los delegados principales y suplentes elegidos por la asamblea departamental. El listado debe ir firmado por el presidente y el secretario de la junta directiva de la seccional, capital departamental, y en él se dejará constancia que la realización de la asamblea departamental cumplió estrictamente con los estatutos, así como también de que el nombre de los delegados, principales y suplentes elegidos, registrados en el listado, corresponden a quienes, en efecto, eligió la asamblea.

ARTICULO 51. FACULTADES DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

- a. Resolver todos los asuntos relacionados con las seccionales del respectivo departamento y ejercer todas las demás funciones encaminadas al cumplimiento de los fines sociales conforme a los presentes estatutos, a las decisiones de la Asamblea Nacional y de la Junta Directiva Nacional, según el caso.
- b. Elegir los delegados, principales y suplentes, que deban asistir a la Asamblea Nacional.

TITULO V

DE LAS SECCIONALES DISTRITALES Y MUNICIPALES

CAPITULO XXIV

ARTICULO 52. NATURALEZA. Las seccionales son unidades administrativas que operarán bajo la coordinación de la Junta Directiva Nacional.

Podrán crearse seccionales en los distritos o municipios del país cuando lo soliciten un mínimo de treinta (30) contadores públicos residentes en el área metropolitana o municipal objeto de creación de la seccional.

Cada seccional podrán realizar actividades que le procuren ingresos para atender los gastos que demande, de acuerdo con el presupuesto anual de ingresos y egresos aprobado, en primera instancia, por la asamblea seccional, la cual deberá enviar a la Junta Directiva Nacional, un mes calendario antes de celebrarse la Asamblea Nacional, para su revisión y presentación a la Asamblea Nacional para su aprobación definitiva; en todo caso, dependerá de las disposiciones de la Asamblea Nacional y de la Junta Directiva Nacional.

En el manejo de los recursos y bienes de la seccional, la junta directiva y su presidente, tendrán el carácter de simples administradores.

El excedente del ejercicio de las seccionales, mientras se aprueba el presupuesto de la respectiva seccional, servirá para atender gastos de la actual vigencia o del presupuesto anterior que no se hubieren pagado.

El presupuesto deberá hacerse en los formatos que para el efecto diseñe o señale la Junta Directiva Nacional

La razón social de la seccional, en todos los casos, se formará agregando al nombre del **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA** la palabra seccional, seguido del nombre del departamento, distrito o municipio donde se crea la sección, y podrá utilizar la sigla que surja de dichos nombres como a bien tenga.

Los bienes que resulten de la liquidación de una seccional se transferirán al **COLEGIO**, quien podrá asignarlos para apuntalar a las existentes o atender gastos que demande la respectiva asamblea departamental o Nacional, a juicio de la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 53. ORGANOS DE ADMINISTRACION. Cada seccional tendrá como órganos de administración los siguientes:

- a. La Asamblea general seccional
- b. Junta Directiva seccional
- c. Presidente de la Junta Directiva seccional
- d. Comité de ética profesional
- e. Comités y centros seccionales y asesores

CAPITULO XXV

DE LAS ASAMBLEAS SECCIONALES

ARTICULO 54- CONFORMACION. La Asamblea Seccional es la reunión de los colegiados de cada seccional, con derecho a voz y voto. Es la autoridad máxima de cada seccional. Ejercerá sus facultades y atribuciones por medio de resoluciones, que serán obligatorias para todos sus afiliados, siempre que hayan sido aprobadas de acuerdo con estos estatutos y con las decisiones de la Asamblea Nacional y de la Junta Directiva Nacional, según sea el caso.

ARTICULO 55. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Las asambleas de las seccionales serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán por derecho propio cada año, por lo menos, dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de realización de la Asamblea Nacional y podrán ser convocadas por la Junta Directiva de la respectiva seccional o, en su defecto, por la Junta Directiva Nacional.

PARAGRAFO 1°. Las asambleas extraordinarias tendrán lugar en cualquier fecha que sean convocadas por la junta directiva de la respectiva seccional o la Junta Directiva Nacional o el Revisor Fiscal

Copia de la respectiva convocatoria la deberá enviar a la Junta Directiva Nacional al día siguiente de la fecha de la respectiva convocatoria.

PARAGRAFO 2°. Para todos los efectos de quórum y decisiones de las seccionales se consideran con derecho a voz y a voto únicamente los afiliados que se encuentren a paz y salvo al momento de comenzar la asamblea y no se encontraren sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de los presentes estatutos.

PARAGRAFO 3°. Toda convocatoria para asambleas de las seccionales, ordinarias o extraordinarias, deberá hacerse conforme lo dispone el artículo 12 de estos estatutos. Cuando se trate de citación a asamblea extraordinaria de la seccional, en la convocatoria deberá especificarse el orden del día, siendo obligatorio que en las deliberaciones se refieran exclusivamente a los temas incluidos en la convocatoria.

PARAGRAFO 4°. Constituye quórum decisorio en toda asamblea, ordinaria o extraordinaria, la presencia de la mitad más uno de los afiliados inscritos en el libro respectivo, un (1) mes antes del día en que se inicie la asamblea seccional y que se encuentren con derecho a voz y voto al momento de iniciarse la asamblea. Si transcurrida una (1) hora después de la hora fijada para la iniciación de la asamblea seccional no se hubiese completado el quórum, éste quedará constituido por el número de colegiados con derecho a voz y a voto que estuvieren presentes, siempre que represente no menos de una quinta (1/5) parte de los afiliados con derecho a voz y voto.

PARAGRAFO 5°. Las asambleas de las seccionales serán presididas por el presidente de la junta directiva de la respectiva seccional y, en su ausencia, por su suplente personal. Si ninguno de los dos citados estuviere presente, la asamblea elegirá el presidente de la reunión dentro de los afiliados asistentes que estén en pleno goce de sus derechos como colegiados.

ARTICULO 56. FACULTADES DE LA ASAMBLEA SECCIONAL.

- a. Resolver todos los asuntos relacionados con la seccional y ejercer todas las demás funciones encaminadas al cumplimiento de los fines sociales señalados en los presentes estatutos, las decisiones de la Asamblea Nacional o de la Junta Directiva Nacional, en lo que corresponda.
- b. Elegir para un período de dos (2) años y remover libremente a los miembros de la junta directiva de la respectiva seccional.
- c. Estudiar, aprobar o improbar, en primera instancia, los estados financieros, cuentas o informes económicos de fin de ejercicio o de períodos intermedios que le presente la respectiva junta directiva.
- d. Proponer a la Asamblea Nacional, las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los afiliados de la respectiva seccional, las cuales serán informadas a la Junta Directiva Nacional para su revisión o modificación, para luego presentarlas a la Asamblea Nacional para su aprobación definitiva.
- e. Las demás que le señale la Asamblea Nacional del Colegio o la Junta Directiva Nacional, de acuerdo con los presentes estatutos, y dentro de su competencia.

PARAGRAFO 1º. En la asamblea que deba elegirse nueva junta directiva de la seccional por vencimiento del término de dos años para la cual fue elegida, según el literal b) del artículo 56 de estos estatutos, la asamblea aprobará, en primera instancia, los estados financieros intermedios y la ejecución presupuestal del período transcurrido, con corte de cuentas del período en curso, con una antelación no inferior a treinta (30) días calendarios de la fecha en que deba realizarse la asamblea, informes que le deberá presentar la Junta Directiva saliente.

PARAGRAFO 2º. Lo ocurrido en las asambleas, ordinarias y extraordinarias, se hará constar en el libro de actas conforme a lo señalado en el artículo 16 de estos estatutos.

CAPITULO XXVI

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS SECCIONALES

ARTICULO 57. JUNTA DIRECTIVA. Las juntas directivas distritales o municipales son órganos de coordinación, colaboración, servicios y enlace entre las diferentes seccionales y la Junta Directiva Nacional.

Cada distrito o municipio tendrá una junta directiva, conformada por siete miembros, con sus respectivos suplentes numéricos, elegidos, dentro de sus afiliados con derecho a voz y voto, para un período de dos (2) años, así: cinco (5) miembros por la asamblea de la respectiva seccional; dos (2) miembros elegidos, dentro de sus miembros, por la junta directiva saliente.

Elegirá de entre sus miembros los siguientes dignatarios:

- a. El Presidente de la junta directiva de la respectiva seccional
- b. Un primer vicepresidente.
- c. Un segundo vicepresidente.

El primer y segundo vicepresidentes, quienes en su ausencia temporal o absoluta, reemplazarán, en su orden, al presidente y, en el desempeño de sus cargos, tendrán las mismas facultades y atribuciones de aquél.

ARTICULO 58. SESIONES. La junta directiva sesionará por lo menos una (1) vez al mes. Podrá sesionar válidamente con no menos de cinco (5) de sus dignatarios y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los dignatarios presentes. Las decisiones de la junta directiva se harán constar en actas firmadas por el presidente de la junta y el secretario de la misma, las cuales se asentarán en libro respectivo por el secretario, con los requisitos, efectos y procedimiento indicados en el artículo 16 de estos estatutos.

ARTICULO 59°. CONVOCATORIAS. La convocatoria a sesiones de la junta directiva será hecha por su presidente y, a falta de éste o si éste no la convocare, será convocada por no menos de tres miembros de la junta directiva. Si alguno de los miembros citados no pudiere asistir a la sesión, deberá comunicarlo por escrito a la secretaría de la junta directiva con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación de la fecha y horas fijadas para la reunión. La secretaría informará inmediatamente al suplente que deba reemplazarlo. En todo lo demás, se aplicarán las normas pertinentes previstas para las convocatorias nacionales, en lo que sea compatible con la naturaleza de la respectiva seccional, previstas en el capítulo VI de estos estatutos

ARTICULO 60. FUNCIONES. La junta directiva de cada seccional tendrá las siguientes funciones:

- a. Elegir, dentro de sus miembros, el presidente de la junta directiva y a sus dos vicepresidentes.
- b. Elegir de entre los colegiados, los miembros para conformar comisiones, comités centros, comisiones de estudios de casos especiales, en forma ocasional o permanente, con sus respectivos suplentes, de acuerdo con lo establecido en el Título II de estos estatutos.
- c. Solicitar a la Junta Directiva Nacional, la aprobación inicial y las modificaciones posteriores de la planta de personal, la fijación de sueldos, funciones y expedir los reglamentos internos para el correcto desempeño de las funciones administrativas de la respectiva seccional previa aprobación de la Junta Directiva Nacional.
- d. Ordenar que se cumplan los presentes estatutos en lo concerniente a la seccional.
- e. Resolver las solicitudes de admisión de los aspirantes a colegiados y tomar las determinaciones sobre las peticiones escritas que dirijan los colegiados, o nombrar comisiones para su estudio.
- f. Aprobar la presentación de los estados financieros de fin de ejercicio y los intermedios en los casos previstos en el Parágrafo 1° del artículo 56 de estos estatutos, que deban ser presentados a la Junta Directiva Nacional, dentro del plazo que ésta señale, para su revisión y modificación en aquello que hubiere lugar, para luego presentarlos a la Asamblea Nacional para su aprobación definitiva.
- g. Presentar la ejecución del presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de la vigencia que termina y la ejecución del presupuesto del período intermedio de la vigencia en que termine el período de la Junta Directiva para ser presentados a la Junta Directiva Nacional para su revisión y presentación a la Asamblea Nacional para su aprobación definitiva, con la propuesta de las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar.
- h. Presentar a la Junta Directiva Nacional el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones para la próxima vigencia, para su revisión, consolidación y presentación a la Asamblea Nacional para su aprobación definitiva, con la propuesta de las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar.
- i. Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional, para su aprobación, sus reglamentos internos-administrativos, que estime convenientes para su buena marcha.
- j. Nombrar los colegiados que deban reemplazar a los suplentes cuando éstos pasen a ejercer en propiedad como principales, mientras la asamblea hace la respectiva designación.
- k. Aprobar los respectivos contratos de partidas no incluidas en el presupuesto aprobado, pero que cumplan los requisitos previstos en los estatutos. Cuando lo estime pertinente, el Presidente de la Junta Directiva Nacional, delegará, en el Presidente de la Junta Directiva Seccional, mediante poder especial o general y para fines específicos, la facultad para firmar contratos, cuando el monto ascienda a más de veinte (20) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, y que no estén incluidos en el presupuesto anual y previa autorización de la Junta Directiva Nacional.

- l.** Llevar ante la asamblea de la seccional todas las recomendaciones que estime benéficas para la Institución y ejercer todas las demás que ésta le asigne.

La responsabilidad de los miembros de la junta directiva será la que corresponda, como simples administradores, de los bienes y recursos de la respectiva seccional conforme lo establezcan las leyes sobre el particular, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del **COLEGIO**.

- m.** Presentar a la Junta Directiva Nacional, cada seis (6) meses, un informe de su gestión y de las recomendaciones que estime necesarias para la buena marcha del COLEGIO de su seccional.
- n.** Vigilar el cumplimiento de la ejecución del plan bienal estratégico de su respectiva seccional aprobado por la Junta Directiva Nacional
- o.** Las previstas en otros artículos de estos estatutos y las demás que le asignen la Junta Directiva Nacional que sean compatibles con su naturaleza y funciones

PARAGRAFO. Queda prohibido el fraccionamiento de los contratos.

ARTICULO 61. OBLIGACION DE ASISTIR A LAS JUNTAS DIRECTIVAS. Los miembros de la junta directiva están obligados a concurrir personalmente a las sesiones de la junta todas las veces que fueren citados y, si no pudieren asistir, deben avisar a la secretaria de la junta directiva para que avise a los respectivos suplentes y puedan reemplazarlos oportunamente. Cuando, sin motivo justificado, y durante tres (3) sesiones consecutivas deje de concurrir cualquier miembro, y los suplentes citados tampoco concurrieren a la junta directiva, a su juicio, podrá declarársele insubsistentes y, en consecuencia, se nombrarán las personas que deban reemplazarlos por el tiempo que faltare por completar el periodo estatutario.

ARTICULO 62. SUBORDINACION DE LAS SECCIONALES. Las seccionales deberán acatar todas las directrices y políticas adoptadas por la Asamblea Nacional y la Junta Directiva Nacional, conforme lo disponen los presentes estatuto.

CAPITULO XXVII

DEL PRESIDENTE DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 63. DEL PRESIDENTE. La junta directiva distrital o municipal tendrán un presidente, con su respectivo suplente personal, elegidos por la misma junta, dentro de sus miembros, para un período de dos (2) años, revocable en cualquier momento, por la junta directiva distrital o municipal, en reunión convocada para tal fin, por no menos de cinco (5) votos a favor de sus dignatarios.

ARTICULO 64. FUNCIONES.

- a.** Ejecutar el plan bienal estratégico de su respectiva seccional, aprobado por la junta directiva y responder por sus resultados
- b.** Informar a la junta directiva distrital o municipal, cada seis (6) meses, de su gestión y de las recomendaciones que estime necesarias para su buena marcha, junto con el informe financiero o rendición de cuentas a que hubiere lugar.
- c.** Llevar la representación funcional, administrativa y de coordinación de la seccional y las demás funciones que le asigne la junta directiva seccional que sean compatibles con la actividad y naturaleza de sus funciones

PARAGRAFO. En todo caso, la representación legal del **COLEGIO** estará en cabeza del Presidente de la Junta Directiva Nacional.

TITULO VI
DE LOS COMITES Y CENTROS SECCIONALES

CAPITULO XXVIII

ARTICULO 65. COMITES SECCIONALES. Todas las seccionales tendrán el Comité de Ética Profesional, conformado por cinco (5) miembros, principales y sus suplentes, elegidos por la asamblea de la seccional, para un período de dos años por el sistema de planchas y cuociente electoral, de entre sus miembros colegiados, quienes deben tener experiencia profesional no menor de diez (10) años y no haber sido sancionados por las autoridades competentes, por faltas a su ejercicio profesional en ningún tiempo. Podrán ser reelegidos.

Tendrá un presidente y un vicepresidente elegidos de entre sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros y, en todo caso, se respetará el debido proceso y se garantizará a los inculpados el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Los miembros de los comités de ética profesional, en sus decisiones serán autónomos e independientes, representan exclusivamente el interés de la profesión de contador público, el de los colegiados en particular y el del bien común por el recto ejercicio de la profesión.

Las seccionales que requieran crear comités o centros presentarán a la Junta Directiva Nacional, solicitud debidamente fundamentada, junto con el presupuesto para su financiación, para un período de dos años, para estudio y aprobación.

Respecto de la estructura, funciones y reglamentos internos de los comités y centros se dará aplicación a lo dispuesto en el Título II de estos estatutos, en lo previsto para los comités y centros del orden nacional, en aquello que fuere compatible con la naturaleza de cada seccional.

PARAGRAFO. Para ser miembro del comité de ética profesional de la seccional, se requiere cumplir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del comité nacional de ética profesional, previstos en el artículo 33 de estos estatutos.

TITULO VII

DEL PATRIMONIO

CAPITULO XXVIX

ARTICULO 66. PATRIMONIO. El Patrimonio del **COLEGIO**, está conformado por los bienes corporales e incorporeales que a cualquier titulo adquiera.

El patrimonio se aumentará o decrecerá con los excedentes netos o déficit que arrojen los estados de resultados de cada ejercicio, con las valorizaciones o desvalorizaciones, entre otras, que presenten los elementos del balance.

La administración del patrimonio corresponde a la Junta Directiva Nacional.

PARAGRAFO 1°. Las seccionales, no podrán adquirir, enajenar, gravar o limitar el dominio de bienes inmuebles, enajenar bienes muebles ni contraer obligaciones sin la autorización escrita de la Junta Directiva Nacional.

PARAGRAFO 2°. La Junta Directiva Nacional será el organismo competente, a nivel nacional, para aceptar o rechazar donaciones que personas jurídicas y naturales, y demás entidades, hagan al COLEGIO y, en las seccionales, lo será la junta directiva de éstas; si la donación excede de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales, requerirá de la autorización escrita de la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO XXX

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 67. DISOLUCION Y LIQUIDACION. La disolución y liquidación del **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA** deben ser aprobadas en asamblea extraordinaria especialmente convocada para tal fin, por el ochenta (80%) por ciento de los delegados a la Asamblea Nacional, debidamente acreditados.

La Asamblea Nacional aprobará la disolución y en estado de liquidación el Colegio de Contadores Públicos, y la de sus seccionales; nombrará el liquidador, un primer y segundo suplentes, que lo reemplazarán, en su orden, en sus ausencias temporales o absolutas.

Durante el período de liquidación de los activos para el pago del pasivo externo, la Asamblea Nacional y las de las respectivas seccionales, se reunirán en las fechas indicadas en los estatutos para sus reuniones ordinarias, cuando sean convocadas por el liquidador o por la Junta Directiva Nacional o por el Revisor Fiscal, cuando éstos no la convocaren sin causa justificada. En este evento, el liquidador deberá presentar un informe razonado de su gestión, un balance general, un estado de resultados y un inventario detallado, documentos que estarán a disposición de los colegiados durante el término de convocatoria.

Mientras no se haga y se registre el nombramiento del liquidador y sus suplentes, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio social, o en la entidad que haga sus veces, como representantes legales del **COLEGIO**.

El liquidador será el representante legal del **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS** y de las respectivas seccionales, dará cuenta y razón de su gestión y responderá civil, administrativa y penalmente, ante la Asamblea Nacional, ante los colegiados y ante terceros, por el tiempo que dure en el desempeño de su cargo y cinco (5) años más, contados desde la fecha del acta de aprobación de la transferencia de los excedentes a la entidad sin ánimo de lucro que determine la Asamblea Nacional, o desde la fecha de su retiro como liquidador; del mismo modo, responderá por la guarda y custodia de los bienes, documentos y archivos del **COLEGIO** y de sus seccionales.

El liquidador y el revisor fiscal y sus suplentes actuarán como tales hasta el día en que se formalice la transferencia de los excedentes y bienes a la nueva Entidad receptora de los excedentes y bienes, a partir de la cual, la entidad receptora de los bienes, responderá con los excedentes y bienes que reciba, por las obligaciones que, por cualquier motivo, no hubieren sido pagadas antes y no estuvieren prescritas.

PARAGRAFO 1º. INVENTARIO DE BIENES. Aceptada la designación de liquidador, éste procederá así:

- a. Informará a los acreedores del estado de disolución y liquidación en que se encuentra el **COLEGIO**, mediante un aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social, copia del mismo se fijará en lugar visible en las oficinas del **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA** y en cada una de las seccionales.
- b. Elaborará un inventario general pormenorizado de activos, obligaciones a cargo del **COLEGIO**, con especificación de la prelación de pagos establecida en el Código Civil o en las normas que lo sustituyan o adicionen, contingencias activas y pasivas tales como litigios, fianzas, avales, entre otras.
- c. Procederá a realizar los bienes necesarios para pagar las obligaciones contraídas con terceros, en estricto orden de la prelación de créditos legalmente establecida. En general, el liquidador, en el ejercicio de sus funciones, actuará conforme a los estatutos del **COLEGIO** y en lo no contemplado en ellos, se sujetará a las normas sobre liquidación de sociedades mercantiles previstas en el Código de Comercio, en las normas que las sustituyan o reglamente, en cuanto le fueren compatibles con la naturaleza jurídica del **COLEGIO**.

PARAGRAFO 2º. TRANSFERENCIA DE LOS EXCEDENTES Y BIENES. Una vez cubiertas todas las obligaciones del **COLEGIO**, el liquidador convocará a la Asamblea Nacional para que apruebe el acta final de liquidación y disponga a qué entidad o entidades sin ánimo de lucro y con objeto similar al del **COLEGIO**, o fundaciones sin ánimo de lucro existentes o nuevas de investigación en asuntos contables y afines que atañen a la profesión de contador público, se transferirán los haberes, bienes o remanentes, mediante donación modal o condicional, decisión que tomará conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos.

TITULO VIII

CAPITULO XXXI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 68. FACULTAD INTERPRETATIVA Y REGLAMENTARIA. La Junta Directiva Nacional tiene facultad para interpretar y armonizar los aspectos confusos que puedan tener los presentes estatutos, para lo cual tendrá en cuenta los principios y objetivos que busca el **COLEGIO**, previstos en el artículo 4 de estos estatutos; también podrá fundamentarse en las normas que sobre corporaciones sin ánimo de lucro consagra el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, la jurisprudencia de los altos tribunales del país y el régimen de sociedades previsto en el Código de Comercio, en lo que sea compatible de acuerdo con la naturaleza jurídica del Colegio.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO XXXII

ARTICULO 69. AFILIACIÓN ESPECIAL DE CONTADORES. Los contadores públicos, afiliados o no a asociaciones o agremiaciones de contadores públicos, con personería jurídica en la cual se reconozca que es una entidad sin ánimo de lucro que, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acta constitutiva del **COLEGIO**, se afilien gozarán de un “descuento del cincuenta (50%) por ciento del valor de la afiliación”. La afiliación la podrá solicitar directamente el interesado o en forma colectiva por la entidad a la que pertenezca. La Junta Directiva Nacional queda facultada para otorgar hasta el cincuenta por ciento (50%) de descuento, a los que se afilien después de haber transcurrido dos meses, contados a partir de la fecha de constitución del Colegio, hasta por doce (12) meses, a su conveniencia.

ARTICULO 70. INSIGNIAS DEL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA. La Junta Directiva Nacional, por concurso, adoptará la bandera, el escudo, el himno, el logo y la sigla que el Colegio utilizará en sus asuntos públicos o privados.

ARTICULO 71. TRANSITORIO. QUORUM DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE. El quórum de la asamblea constituyente estará conformado por los contadores públicos presentes en la reunión y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes. Para presidir la reunión, la Asamblea designará, de entre los asistentes, el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la reunión. Igualmente designará una comisión de tres de sus miembros para la aprobación del acta de la reunión.

El contador público que aspire a firmar el acta de constitución del Colegio deberá asistir personalmente a la reunión; los poderes o actos de delegación o representación no serán admitidos.

PARAGRAFO. Además de los asistentes a la reunión que firmen el acta constitutiva, también tendrán el carácter de miembros fundadores los contadores públicos que mediante comunicación escrita enviada antes de la Asamblea constituyente o quienes soliciten su ingreso al Colegio dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acta constitutiva siempre que la inscripción sea aprobada de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos.

ARTICULO 72. ELECCION DE MIEMBROS A LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, CREACION DE SECCIONALES Y ELECCION DE JUNTAS DIRECTIVAS SECCIONALES.

Una vez la Asamblea Nacional Constituyente, apruebe los presentes estatutos, procederá a elegir al Presidente Nacional, el primer y segundo suplentes; seis (6) miembros principales, con sus respectivos suplentes, para integrar la Junta Directiva Nacional, y al Revisor Fiscal y su suplente, quienes permanecerán en sus cargos hasta que se realice la siguiente asamblea nacional, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la fecha del acta de aprobación de estos estatutos.

PARAGRAFO PRIMERO. Por esta única vez, la Asamblea Nacional constituyente del Colegio, en la misma reunión de aprobación de los presentes estatutos, podrá aprobar la creación de seccionales distritales o municipales cuando en los listados de inscritos a la reunión, además de su identificación, aparezca el domicilio, el número de la tarjeta profesional y la cantidad de inscritos sea superior a treinta (30) contadores domiciliados en la respectiva seccional distrital o municipal. Para tal efecto, los contadores domiciliados en la seccional, distrital o municipal, podrán presentar a la Asamblea Nacional Constituyente, la respectiva solicitud de creación de su seccional distrital o municipal, según el caso, la cual se denominará **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA**, seguida de la palabra seccional, adicionada con el nombre de la ciudad, capital de departamento, o nombre del municipio, según sea el caso, sin más requisitos ni condiciones. La solicitud de creación de la seccional podrá presentarse dentro del punto "Varios" del Orden del Día.

Si la seccional distrital o municipal desea utilizar una sigla o abreviatura, la someterá a aprobación de la Junta Directiva Nacional

PARAGRAFO SEGUNDO. Igualmente, por esta y única vez, tan pronto como la Asamblea Nacional constituyente apruebe la creación de las seccionales distritales o municipales, en reunión separada que podrá realizarse en el mismo lugar donde se lleva a cabo la Asamblea, podrán constituirse en asamblea de la respectiva seccional, previa designación del presidente y secretario de la reunión, podrá elegir los siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes a la Junta Directiva de la Seccional distrital o municipal de que se trate, quienes permanecerán en sus cargos hasta la próxima asamblea de la seccional, la cual se deberá realizar teniendo en cuenta los términos fijados en los presentes estatutos para la realización de las asambleas nacionales y departamentales, sin que en ningún caso, el término exceda de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de aprobación de estos estatutos.

PARAGRAFO TERCERO. La Asamblea Nacional Constituyente fijará la cuota a cargo de los afiliados necesaria para financiar el presupuesto de gastos e inversiones del primer año de funcionamiento del Colegio.

PARAGRAFO CUARTO. En lo no contemplado en este artículo se dará aplicación subsidiaria a las disposiciones pertinentes establecidas en los presentes estatutos para la Asamblea Nacional. **TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN SU REUNION REALIZADA EL 4 DE MAYO DE 2006 (Versión N° 15°) Y ADICIONADO CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LOS MIEMBROS DELEGADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN SU REUNION DE CONCILIACION REALIZADA EL 24 DE MAYO DE 2006.**

Bogotá, mayo 24 de 2006

Versión 16°. Definitiva. Para protocolización notarial

FIN